

Buenos Aires, 23 de mayo de 2018

**Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.**

**Comisión de Educación y Cultura.**

**Proyecto de Ley de Fomento de Despliegue de Infraestructura y la Competencia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICS)**

**Asunto: TELECENTRO S.A. presenta propuesta de modificación del texto que obra en el mencionado Proyecto, a saber:**

Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del primer párrafo del Artículo 1º:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley N° 27.078 el siguiente: "ARTICULO 40 bis.- Compartición de infraestructura. Los licenciatarios de Servicios de TIC, ***siempre que sea técnicamente factible y no afecte la normal prestación del servicio que brindan a sus clientes, quedarán autorizados para permitir a título oneroso o gratuito*** el uso y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo requerido en la prestación de sus servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue de sus redes.

El uso compartido de infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o titulares, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. ***Tales convenios deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.***

***Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos conforme las previsiones de la presente ley."***

*FUNDAMENTOS: La infraestructura pasiva a la que hace referencia el artículo 1º se encuentra tutelada por el artículo 17 de la CN. La versión original de este artículo establece la obligación de compartir bienes que pertenecen a la esfera de la propiedad privada. La modificación propuesta tiende a resguardar tal derecho, a dar transparencia y publicidad de los convenios que se firmen entre prestadores de Servicios de TIC y evitar que por conveniencias estratégicas o económicas se concreten permisos que afecten la normal prestación del servicio que el prestador*

*de Servicios de TIC brinda a sus propios clientes.*

Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del Artículo 2º:

ARTICULO 2º.- Incorpórase como artículo 40 ter de la Ley N° 27.078 el siguiente texto: "ARTICULO 40 ter.- Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios. Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales ***quedan facultados para*** facilitar a los licenciatarios de Servicios de TIC, el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

El acceso a tal infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales y los licenciatarios de Servicios de TIC, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, ***sin que pueda acordarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Tales facilidades deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.***

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos conforme las previsiones de la presente ley."

*FUNDAMENTO: La imposición de obligatoriedad de facilitar el uso de la infraestructura pasiva bajo titularidad de prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales a favor de licenciatarios de Servicios de TIC importa la violación del artículo 5º de la Constitución Nacional.*

*Esta propuesta, en mérito de respetar el referido artículo 5º de la Carta Magna, simplemente faculta a los titulares o prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales a celebrar convenios o autorizaciones con los licenciatarios de Servicios de TIC para facilitarles el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares.*

*La registración y publicidad de los convenios o autorizaciones que se firmen otorgaría la debida transparencia y evitaría que por conveniencias estratégicas o económicas se otorguen facilidades que afecten la normal prestación del servicio*

que el prestador o concesionario del servicio público nacional, provincial o municipal brinde a sus propios clientes.

Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del Artículo 3º:

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.208 por el siguiente:  
"ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación adjudicará en forma directa a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, las frecuencias que requiera para el cumplimiento de sus fines.

***A efectos de generar condiciones de mayor competencia la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.078 deberá asignar a demanda a los prestadores locales o regionales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio las frecuencias del espectro radioeléctrico originalmente previstas en el Anexo II de la Ley N° 27.208."***

*FUNDAMENTO: Para afianzar definitivamente la convergencia y dotar al mercado del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) de una real y efectiva competencia, el Estado debe priorizar y promover el desarrollo de nuevos operadores de estos servicios a niveles regionales y locales.*

*El 14 de noviembre de 2015 INFOBAE describía la situación del SCM bajo el título: "Telefonía móvil en Argentina: la más cara, con más reclamos y menos competencia". Lamentablemente luego de dos años y medio todo sigue igual.*

*Las políticas instrumentadas hasta el momento permitieron que en nuestro país se conformara un mercado oligopólico entre tres operadores de telefonía móvil, y pese a todo Argentina es el país de la región con tarifas más altas, con deficientes prestaciones y con mayor tasa de reclamos.*

*Basta recordar que el 80% de las audiencias de conciliación dictadas por Defensa del Consumidor corresponden a quejas de usuarios de las tres actuales empresas de telefonía móvil.*

*En un mercado oligopólico la demanda no tiene opciones, este mercado fija la tarifa y los usuarios deberán pagar por el servicio ese valor y no la que se establezca en un mercado con real competencia.*

*La asignación a demanda a nivel regional o local de frecuencias para la prestación del SCM significaría un concreto gesto político para incentivar a aquellos prestadores de Servicios de TIC que quieran desarrollar nuevas redes y competir en el nuevo marco que exige la convergencia. Y el usuario agradecido.*

Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del Artículo 4º:

ARTÍCULO 4º- Sustitúyese el artículo 6º, inciso a) de la Ley N° 27.078, por el siguiente: "a) Radiodifusión por Suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable con independencia de la tecnología o medios utilizados. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de Servicios de TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP, para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal. **La titularidad de una licencia de Radiodifusión por Suscripción sobre soporte satelital excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de registro de servicios de TIC regulados por la ley de N° 27.078.**"

*FUNDAMENTO: Resulta necesario distinguir y diferenciar aquellos (i) servicios de radiodifusión que, utilizando el espectro radioeléctrico, emiten en forma abierta para la recepción gratuita de los contenidos por el público en general, de aquellos que, (ii) ya sea utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o á través de vínculo físico (uso de cables coaxiales y fibra óptica) brindan sus contenidos a clientes suscriptores que pagan un precio para acceder a los mismos.*

*La distinción esencial entre ambos servicios de radiodifusión radica en cómo se llega al público usuario. En el primero de los caso la recepción es libre, gratuita y emitida a público indeterminado, mientras que en el segundo la recepción exige el pago de una tarifa y es solicitada por un suscriptor determinado.*

*Dicho esto cabe entonces colegir que desde el plexo normativo es correcto encuadrar a los Servicios de Radiodifusión abiertos al público en general dentro de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522; mientras que los Servicios de Radiodifusión por Suscripción, cualquiera sea el medio utilizado para difundir sus contenidos, se encuadren como Servicios de TIC y regidos por la ley respectiva N° 27.078.*

*Determinada la ley positiva que rige cada uno de estos servicios, corresponde explicitar las razones por las cuales deben diferenciarse los alcances y diferentes registros de Servicios de TIC a los que deberían poder acceder los Servicios de Radiodifusión por Suscripción.*

*La prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico exige importantes inversiones para el montaje de una red y despliegue de fibra óptica que permita brindar conjuntamente televisión de pago, acceso a Internet por banda ancha y telefonía. Tal despliegue se condice con la política del Gobierno Nacional para promover que los prestadores de estos servicios desplieguen sus propias redes generándose así mayor conectividad e inversión en infraestructura que redunde en más y mejores prestaciones a los consumidores, a precios competitivos y con mayor calidad.*

*El Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Radioeléctrico por sus limitaciones tecnológicas, su escasa área efectiva de cobertura, la imposibilidad de ser brindado con otros servicios de TIC y la utilización de frecuencias en bandas hoy asignadas o pretendidas por los servicios de comunicaciones móviles, presupone la desafectación de estos sistemas en el corto plazo.*

*El Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Satelital, que también utiliza espectro radioeléctrico pero en frecuencias mucho más elevadas (v.g Banda Ku 10.7 a 12.75 GHz), dada su característica tecnológica le permite cubrir inmensas áreas geográficas según la iluminación del satélite que utilice para la prestación de ese servicio, pero encuentra limitada bidireccionalidad con sus clientes . Los prestadores de este servicio en nada contribuyen al desarrollo y despliegue de fibra óptica e infraestructura que tanto pregona y promueve el Gobierno Nacional.*

*Por ello se considera que debe mantenerse la posición adoptada por la Ley Argentina Digital, luego ratificada por el DNU 267/2015, dictado por la actual Administración, en el sentido que la titularidad de una licencia de Radiodifusión por Suscripción sobre soporte satelital debe excluir la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de registro de Servicios de TIC regulados por la ley de N° 27.078.*

[Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del Artículo 5°:](#)

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.078, por el siguiente texto: "Los licenciatarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, **excepto el servicio de Radiodifusión por Suscripción sobre soporte satelital,**

debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, **excepto el servicio de Radiodifusión por Suscripción sobre soporte satelital**, debiendo tramitar la licencia o registro correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley."

*FUNDAMENTO: Las excepciones incorporadas en este artículo se relacionan y reafirman la previsión incorporada en el final del artículo 4º de la presente propuesta de modificación.*

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 27.078, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciarios de TIC, al Servicio de Radiodifusión por Suscripción, que se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación establecerá similares obligaciones de distribución de contenidos y programación a los titulares de licencias o registros del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, conforme a la normativa vigente."

ARTÍCULO 7º.- Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la Ley Nº 26.522, no encontrándose alcanzados por el aporte de inversión y de pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la Ley Nº 27.078.

A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime corresponder, así como ejercer las facultades que establecen los artículos 98 de la Ley Nº 26.522 y 53 de la Ley Nº 27.078.

La disposición del presente artículo no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo de los artículos 98 de la Ley Nº 26.522 y 53 de la Ley Nº 27.078.

[Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del primer y tercer párrafo del Artículo 8º:](#)

ARTICULO 8º.- Incorpórase al artículo 94 de la Ley Nº 27.078 el siguiente párrafo: "**Desde la vigencia de la presente ley los prestadores referidos**

**en el párrafo precedente estarán habilitados para brindar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o vínculo radioeléctrico conjuntamente con los demás Servicios de TIC que tengan autorizados; excepto en aquellas localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes al último censo nacional, donde el servicio referido sea prestado únicamente por personas de existencia ideal sin fines de lucro, Pequeñas y Medianas Empresas y Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (punto 13.5 Decreto N° 62/90 y modificatorios), en estas localidades se estará al cronograma que apruebe el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a tal efecto, tomando como fecha límite el 1° de enero del 2022”.**

Los referidos licenciarios, adoptarán las medidas necesarias para respetar el ámbito geográfico de prestación de este servicio, conforme se defina por la reglamentación del presente artículo, la que establecerá las sanciones pertinentes ante su infracción.

Los prestadores previstos por este artículo no podrán comercializar ofertas conjuntas del Servicio de Comunicaciones Móviles con otros productos o Servicios de TIC hasta el 1° de enero de **2022.**”

*FUNDAMENTO: La inversión en redes de fibra óptica es la gran deuda pendiente que tienen las grandes empresas que brindan los servicios de telefonía fija y de comunicaciones móviles. Habilitarlas para que puedan brindar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Satelital sería un ilegítimo premio por no haber realizado tales inversiones en todos estos años de explotación oligopólica.*

*El Gobierno Nacional debe proteger a los más de 700 cableoperadores del interior del país que prestan sus servicios en localidades de menos de 80.000 habitantes. La salvaguarda que el proyecto original establece hasta el 1° de enero de 2019 es insuficiente pues, ese plazo es el que justamente necesitarían las empresas telefónicas para estar en condiciones de comercializar en todo el país el servicio de televisión de pago con prestación bajo soporte satelital. Es decir que, de no prosperar esta modificación, las cooperativas y las pequeñas y medianas empresas de televisión de pago irremediablemente sucumbirían comercialmente luego del 1 de enero de 2019.*

*Por tales motivos se considera prudente (i) mantener la restricción que actualmente contempla la Ley 27.078 impidiendo que las empresas telefónicas puedan registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Satelital, toda vez que las mismas ya se encuentran habilitadas para prestar dicho servicio por vínculo físico desde el 1° de enero de 2018 y, (ii) establecer que estas empresas recién puedan comercializar ofertas conjuntas del Servicio de Comunicaciones Móviles con otros productos o Servicios de TIC a partir del 1° de enero de 2022, lapso de tiempo este que obedece a políticas razonables tendientes a evitar distorsiones en la competencia, a reducir las asimetrías*

*existentes y a neutralizar la posición dominante que ostentan en el mercado desde hace más de 25 años.*

Propuesta de modificación -resaltado en negrita y cursiva- en el texto del Artículo 9°:

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 95 de la Ley N° 27.078 el siguiente: "g) Disponer de oferta de Operador Móvil de Red para Operadores Móviles Virtuales, ***la cual deberá respetar las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación en la reglamentación específica tendiente a permitir la sostenibilidad de la operatoria de estos últimos.***"

*FUNDAMENTO: Tal como se encuentra redactado el artículo 9° en su versión original presupone que las actuales empresas prestadoras de Servicios de Comunicaciones Móviles con la simple presentación de la oferta de Operador Móvil de Red (OMR) para Operadores Móviles Virtuales (OMV) estarían cumpliendo con la obligación normativa, aun presentando ofertas que resulten inaceptables para estos últimos.*

*Pero en los hechos existe una marcada asimetría entre los OMR y los potenciales OMV; por ello este proyecto de ley debería asegurar a estos últimos que la oferta del OMR no contendrá condiciones jurídicas, técnicas y económicas que excedan las pautas que la Autoridad de Aplicación establezca en la respectiva reglamentación.*

*El texto agregado al final del citado artículo 9° pretende garantizar el acceso mayorista de los OMV a las redes de los OMR bajo condiciones adecuadas y evitar posibles abusos de posición dominante y de cláusulas que importen barreras de entrada impeditivas o que dificulten el desarrollo y sostenimiento en el tiempo de los OMV.*

ARTÍCULO 10.- Adicionalmente el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las salvaguardas, que los prestadores referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 deberán cumplir, en forma previa al inicio de la prestación de los servicios de Radiodifusión por Suscripción, en aquellas localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes al último censo nacional, donde el servicio referido sea prestado únicamente por personas de existencia ideal sin fines de lucro y/o Pequeñas y Medianas Empresas y/u Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (Anexo I al Decreto N° 264/98), entre otras posibles:

a) Disponer de oferta mayorista del Servicio de Radiodifusión por Suscripción en la localidad de que se trate;



b) Disponer de oferta de interconexión y acceso a su red, garantizando la interoperabilidad de las redes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- La comercialización de señales o programas audiovisuales debe efectuarse en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, de modo tal que se garantice una competencia leal y efectiva entre los distintos licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que los requieran, evitando incurrir en conductas que configuren prácticas restrictivas de la competencia previstas en el artículo 2° de la Ley N° 25.156, particularmente sus incisos f) e i) o en la norma que la reemplace.

La reglamentación del presente artículo establecerá normas que favorezcan el ingreso de nuevos operadores y la sustentabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativas.

ARTÍCULO 12.- Derógase el inciso 1, apartado a) del artículo 45, y los artículos 38 y 46 de la Ley N° 26.522; los artículos 6° incisos b) y c), y 96, apartado iii) de la Ley N° 27.078; el Anexo II de la Ley N° 27.208.

ARTÍCULO 13.- De forma.